

INFORME SECRETARIAL: A despacho los memoriales allegados al proceso.

Sírvase proveer.

Palmira, 19 de marzo de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 328

Palmira. Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el gestor judicial de la parte actora, aporta la citación para notificación personal de la señora Blanca Liliana Fernández Orozco y la respectiva certificación de entrega, la cual no se realizó tal como dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, la misma no se habrá de tener en cuenta.

Ahora bien, la señora Blanca Liliana Fernández, confiere poder a la abogada María Teresa Bedoya Potes para que lleve y conteste la demanda acorde con lo dispuesto en el Inciso segundo del artículo 301 del C. G del Proceso que reza:

El inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, reza *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. ..”*

En consecuencia, se procederá reconocer personería a la apoderada Judicial de los citada demandada a fin de que se surta la notificación por conducta concluyente.

Por lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 allegada por la parte actora.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la señora Blanca Liliana Fernández Orozco, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P. advertido que el término de traslado previsto en el artículo 369 de la misma obra procesal, empieza a correr a partir del día siguiente a la fecha de recibido de la copia de la demanda, y sus anexos los cuales se remitirán por parte de la secretaria del despacho.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. María Teresa Bedoya Potes, abogada en ejercicio y sanciones disciplinarias vigentes, identificada con cedula de ciudadanía Np. 31.640.753 y tarjeta profesional No. 126.183 del C S de la J, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA**

En estado No. 52 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 23 de marzo de 2021

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca269299e22f67d09cdb0923baef1e2b5c04b987fcbd84a330a09065
564112f0**

Documento generado en 19/03/2021 11:28:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**